



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO ENRIQUE VELEZ BAENA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00062-00.

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S y las nuevas disposiciones implementadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito dispone;

AUTO

Pues bien, luego de revisada la presente demanda, el Despacho avizora que en la misma se pretende que se condene a la demandada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la diferencia del retroactivo pensional a favor del demandante, intereses moratorios y costas del proceso. Lo anterior, debido a que la entidad CAPRECOM reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación con expectativa de compartir a favor del demandante, en ese sentido el actor solicita ante COLPENSIONES el 14 de septiembre de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida con Colpensiones, señala el actor que la demandada le reconoce la prestación de vejez de carácter compartida, pero el retroactivo pensional lo reconoce a favor de la UGPP.

Así mismo, revisando las documentales allegadas al libelo introductorio, se avista que mediante Resolución 2020-9076798 Colpensiones, resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor RICARDO ENRIQUE VELEZ BAENA, y así mismo reconoció y ordenó el pago del retroactivo pensional a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP". Esa es la razón, por la cual el demandante presenta esta demanda, pues no está de acuerdo con que la demandada COLPENSIONES haya reconocido la totalidad del retroactivo a favor de la UGPP, en ese sentido, y teniendo en cuenta que el retroactivo pensional por la suma de \$97.704.545 fue reconocido y ordenado su pago a la UGPP, el Despacho teniendo en

cuenta que esta última no figura como demandada deberá estudiar la posible integración del litis consorcio necesario en este caso.

Ahora bien, el Litis consorcio necesario se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida generando con ello además de un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, un eventual desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Según lo anterior, y ante la ausencia de la UGPP en este proceso, considera el Despacho que se hace necesaria su integración como Litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que a esta entidad se le reconoció y ordenó el pago del retroactivo por parte de COLPENSIONES, mismo retroactivo del cual el demandante persigue una diferencia, por considerar que una parte de esa suma debía ser reconocida y pagada a él. En ese sentido, es necesaria la comparecencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP” en el presente proceso, aunado al hecho de que según el Decreto N° 2408 del 28 de noviembre de 2014 la UGPP asumió la competencia para la administración de las pensiones de TELESANTAMARTA, a partir del 27 de marzo de 2015, entidad a cargo de la cual estaría la pensión de jubilación del actor.

Como quiera que se considera por parte del despacho que dicha entidad tiene interés en las resultas del proceso y además que en tratándose de esta situación jurídica, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo

fragmentario o solo referido a algunos de los que intervinieron, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

La característica fundamental del Litisconsorcio Necesario, estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1º) Admitase la demanda ordinaria laboral instaurada por **RICARDO ENRIQUE VELEZ BAENA** a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

2º)- Integrar de oficio el Litis Consorcio Necesario a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

3º)-Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALES**, o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación, para que la conteste en el término de (10) días.

4º) Cítese al litisconsorte necesario **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Haciéndole entrega de la demanda como mensaje de datos, y de este auto. Córrase el traslado de ley, concédasele un término de diez (10) días para que la contesten.

5º)-Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notificaciones que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual, a las direcciones de correo electrónicas de los demandados, establecidas por la parte actora en su demanda.

6º)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese esta demanda al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

7º)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

8º)- Se tiene al doctor **DAGOBERTO MENDOZA CORTES**, como apoderado del señor **RICARDO ENRIQUE VELEZ BAENA**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

9º)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, intermediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a las demandadas COLPENSIONES y UGPP para que envíen con destino a este proceso, expediente administrativo del demandante, señor

RICARDO ENRIQUE VELEZ BAENA CC 12.541.950 de Santa Marta-Magdalena.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

